datos aportados por los alumnos que se hallen en esta circunstancia, y los que se deriven del reconocimiento médico obligatorio, se les orientará hacia un reconocimiento médico especial. Si como consecuencia del mismo se comprueba que su padecimiento es corregible mediante ejercicios especiales, se les facilitará la práctica de los mismos. Una vez restablecidos de su afección se incorporarán estos alumnos a los del grupo anterior.

Grupo d) Alumnos exentos de prácticas de Educación Fisica. Los alumnos declarados no aptos para la actividad física, en el recocimiento médico, obtendrán la suficiencia asistiendo a clases teóricas que versarán sobre los conocimientos básicos y elementales de la Educación Física y los distintos deportes, así como primeros auxilios, camping, etcétera.

Podrán ser dispensados de las prácticas de la Educación Física los alumnos en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.ª Tener treinta o más años de edad.
- 2.º Convalidación de estudios en la que esté comprendida la de prácticas de Educación Física y Deportiva.
- 3.ª Pertenecer a un Instituto religioso, si están obligados a llevar el hábito, conforme al canon 596 del Código de Derecho Canónico.
 - 4.º Ostentar el título de Profesor de Educación Física.

B) ALUMNOS NO OFICIALES

Los alumnos no oficiales se agruparán con arreglo a las mismas características de los grupos a), b) y c), establecidos para los alumnos oficiales.

La declaración de suficiencia de estos alumnos se ajustará a las siguientes normas:

Grupo a) Por el mismo sistema que los alumnos oficiales de igual grupo. Grupo b) Los alumnos de este grupo habrán de verificar

Grupo b) Los alumnos de este grupo habrán de verifica: y superar los siguientes ejerciclos:

- 1.º Demostración teórico-práctica de los conocimientos básicos en uno de los deportes señalados.
 - 2.º Realización de pruebas atléticas a juicio del Profesor.

Las alumnas realizarán pruebas de aptitud física, alcanzando un mínimo de 46 puntos

Grupo c) Los alumnos incluídos en este grupo habrán de demostrar conocimientos teóricos sobre dos deportes de los considerados como básicos.

VII. PROGRAMA

Cada sesión de dos horas de «Prácticas de Educación Física y Deportiva», se ajustará, en términos generales, a la siguiente distribución:

Veinte minutos para desplazamientos, vestuario y ducha obligatoria,

Treinta minutos para explicaciones (libros y revistas, entre otras) y, en general, para la parte teórica de tipo técnico deportivo o utilitario.

Setenta minutos para las diferentes actividades físicas.

Se consideran como actividades de práctica preceptiva, las siguientes:

Alumnado masculino: Atletismo, baloncesto, balonvolea, gimnasia deportiva, judo, natación y rugby.

Alumnado femenino: Atletismo, baloncesto, balonmano a siete, balonvolea, gimnasia y praiebas de aptitud y natación.

Serán deportes discrecionales aquellos otros que determine el Profesor-Director de los Servicios de Educación Física en cada Distrito Universitario, en atención a su ambiente deportivo o a que un grupo numeroso de alumnos los practique.

Al margen de los dos horas mínimas obligatorias de asistencia semanal, los alumnos podrán asistir voluntariamente a aquellas otras prácticas de su agrado que figuren en el cuadro-horario general, las que serán valoradas adecuadamente por el Profesor, en el libro de Educación Fisica.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmos, Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria' y Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantia del derecho regulador para la impoftación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ochocientas sesenta pesetas (860 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil doscientas sétenta y una pesetas (2.271 ptas.) por tonelada métrica neta.

Tercero. La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil cuatrocientas noventa pesetas (3.490 ptas.) por tonelada métrica neta.

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de

Cuarto. Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 26 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinara por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 11 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantia del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas treinta pesetas (530 ptas.) por tonelada métrica neta

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 19 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

ORDEN de 🍎 de noviembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de maiz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantia del derecho regulador para la importación de maiz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientes quince resetas (515 ptas), por topolada métrica neta

tas quince pesetas (515 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 19 de noviembre corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 11 de noviembre de 1964.

ULLASTRES